REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 108 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

VISTOS: Expediente Administrativo N°03533 de fecha 20 de enero del 2020; OFICIO N°1028-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REG.Y.ESC. de fecha 06 de febrero del 2020; Expediente Administrativo N° 12703 de fecha 02 de marzo del 2020; Oficio N° 2387-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC, de fecha 21 de mayo del 2020 y El Informe N° 331-2023/GRP-460000 de fecha 20 de febrero del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N°03533 de fecha 20 de enero del 2020, el Sr. **ORLANDO VEGA VEGA** (en adelante el administrado), solicita el reconocimiento y pago de la asignación por los treinta años de servicios. Mediante OFICIO N°1028-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REG.Y.ESC. de fecha 06 de febrero del 2020 se resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 12703 de fecha 02 de marzo del 2020, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N°1028-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REG.Y.ESC. de fecha 06 de febrero del 2020. A través del Oficio N° 2387-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC, de fecha 21 de mayo del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 15 de febrero del 2020,** de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 15; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **02 de marzo del 2020** se presentó el mismo;

Que, a fojas 22 del expediente administrativo consta el Informe Escalafonario N° 00048-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESCyPENS de fecha 05 de marzo del 2020, referente al administrado, mediante el cual se aprecia que fue nombrado a partir del 31 de diciembre de 1986 mediante Resolución Directoral Regional N° 3264 de fecha 31 de diciembre de 1986 con régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, actualmente cesado con fecha 29 de octubre del 2019 con un tiempo de servicio oficial de 32 años, 09 meses y 28 días;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada solicita el reconocimiento y pago de la asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, calculada al mes de octubre de 2013, fecha en la que cumplió 30 años de servicio efectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por lo tanto la controversia a dilucidar es si le corresponde o no la asignación solicitada, debiendo determinar si a la fecha 14 de octubre de 2013 la administrada ha cumplido con 30 años de servicio;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 108 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

Que, el artículo 43 de la Ley Nº 24029, Ley de Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212 y en la Primera Disposición Transitoria de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED señalaban: "Para los Profesores o Licenciados en Educación, los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los doce y medio (12.5) años de servicios para las mujeres y de los quince (15) años para los varones". Sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que fuera publicadas el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes Nº 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente. De igual manera, el Reglamento de la Ley Nº 29944 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria dispuso derogar los reglamentos de la Ley Nº 24029 y de la Ley Nº 29062;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que puede expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero por razones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. Siendo así, podemos señalar que con la entrada en vigencia de la ley de la Reforma Magisterial quedaron sin efecto las disposiciones que permitían a los profesores acumular a su tiempo de servicios los años de estudios de formación profesional;

Que, el artículo 59 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial - Asignación Por Tiempo de Servicio señala: "*El profesor tiene derecho a: a) una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios. b) una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios";*

Que, la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la referida ley dispone: **CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** "Para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley 24029 y de la Ley 29062, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales";

Que, por su parte el artículo 134 del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, señala que el derecho de los profesores a recibir la asignación por tiempo de servicios de la siguiente manera: *"134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios. 134.2. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución* ***en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario****. 134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado y la Ley Nº 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales (…)";*

Que, en el punto 2.18 del Informe Técnico Nº 1029-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de junio de 2016, el Tribunal de Servicio Civil señala que de acuerdo al marco normativo de la Ley de Reforma Magisterial la asignación por tiempo de servicios solo se otorga por el transcurso del plazo

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 108 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, es decir, por servicios prestados de **manera real y efectiva durante los periodos que señala la norma;**

Que, teniendo en cuenta que el administrado se ubica en la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial; se ha contabilizado y verificado que ha cumplido sus 30 años de servicios el día 31 de diciembre del 2016 (computado desde el 31 de diciembre de 1986, fecha en que fue nombrada), en ese sentido al haber presentado su solicitud el día 15 de junio de 2021, ésta ha cumplido con los años de servicio establecidos, tal como lo señala el artículo 59 de la Ley en mención y el artículo 134.1 de su reglamento. Por tanto, el Recurso de Apelación contra OFICIO N°1028-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REG.Y.ESC. de fecha 06 de febrero del 2020, presentado por el administrado, deviene en **FUNDADO**, debiendo disponer a la Dirección Regional de Educación Piura reconocer al administrado la asignación por cumplir 30 años de servicio, conforme lo estable el artículo 59 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contra el OFICIO N°1028-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-O.ADM-REG.Y.ESC. de fecha 06 de febrero del 2020, interpuesto por **ORLANDO VEGA VEGA** debiendo la Dirección Regional de Educación Piura reconocer al administrado la asignación por cumplir 30 años de servicio, conforme lo estable el artículo 59 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la Resolución que se emita a **ORLANDO VEGA VEGA**, en su domicilio sito en Jirón Lima N° 973, Distrito de Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional